

Se suscribe a este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 8, 9 y 10 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores

Invadidos el 8. En la ciudad..... 1

Id. el 9..... En la ciudad..... 1

Id. el 10..... { En la ciudad..... 2

{ En los barrios..... 3

Total..... 65

Muertos..... { De los de la ciudad..... 4

{ De los de los barrios..... 1

{ Soladora..... 1

{ De la ciudad..... 4

{ De los barrios..... 5

{ Militares..... 5

{ Ambulante..... 1

Quedan existentes..... 44

Burgos 10 de setiembre de 1855. = Domingo Saavedra.

La Dirección de Rentas Estancadas me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 de agosto último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Para dar el debido cumplimiento al art. 14 de la ley de presupuestos del corriente año, publicada en 25 de julio último, por el cual se establece que la espendicion de la sal se haga por quintales castellanos desde 1.º del corriente mes, y al precio de 50 rs. vn., la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. E. sobre el particular, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.—1.º El peso de las sales que en virtud de órdenes especiales serán a diferentes precios á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos, ganaderos y otras industrias, se arreglarán al tipo estable-

Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

cido en la ley, rebajándose los precios respectivos en la proporcion que corresponda á la diferencia de peso, bajo el concepto de que en caso de resultar fraccion impar de maravedi, se harán los pagos y liquidaciones por la que siga inmediatamente superior. 2.º El abono de sal, así para los fomentadores de pesca, por cada quintal de salazon que esporten, como á los ganaderos, por el número de cabezas de ganado menor que posean, se hará con arreglo al tipo de las cien libras establecido. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. la Direccion, para que disponga su inmediato cumplimiento, por las oficinas de esa provincia; advirtiendo que los precios á que ha de comprarse el quintal castellano de sal que se espenda en los alfolios para las industrias que la reciban é mas bajo que el de estanco, son

21 rs. 16 mrs., á los fomentadores de salazones que pagaban 24 rs. por cada 112 libras.

8 rs. 2 mrs., á los que pagaban 9 rs. por igual peso.

16 rs. 4 mrs., á los fabricantes de escabeche que pagaban 18 rs. por cada fanega de 112 libras.

17 rs. 30 mrs., á los ganaderos que pagaban 20 rs. por idem y

10 rs. 26 mrs., á los fabricantes de productos químicos que la pagaban á 12 rs.

Los fomentadores de salazon que se surten directamente de las fabricas de San Fernando y los fabricantes de productos químicos que la reciben adulterada de las salinas, continuaran pagando el quintal castellano a precio de dos rs. como hasta aqui, y á treinta los ganaderos que la reciben pura en las fabricas.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1855. = E. Leon y Medina.

Lo que he acordado se inserte en el periódico oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes. Burgos 10 de setiembre de 1855. = Domingo Saavedra.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente:—Excmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consuliando la clase de papel sellado en que deberan extenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y retenciones de fincas y censos de Bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real



Instrucción de 31 de Mayo del corriente año. En su vista y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instrucción, sea el del sello cuarto estampado en pliego de marca comun:—2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la fabrica nacional del sello los referidos pagarés, ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general:—3.º Que la propia Direccion general de Estancadas, remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia, para su expedicion como las demas clases de efectos timbrados.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su gobierno, publicacion en el Boletin oficial, y que se sirva cuidar de su mas exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia, interin por la Direccion general de Estancadas se dispone la espendicion de los pagarés en papel correspondiente, con cuyo objeto le acompaña seis ejemplares, de cuyo recibo cuidará V. S. de darla puntual aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento. Burgos 10 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Circular núm. 275.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 de agosto último, se ha dirigido al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) se aparte todo motivo de entorpecimiento en la administracion de justicia, y con el objeto por consiguiente de evitar los conflictos y competencias de jurisdiccion que están acaeciendo frecuentemente al poner en ejecucion las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de julio de 1850 para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; ha tenido á bien resolver que V. E. y las demas autoridades militares, cesen de atenerse á las dos citadas disposiciones, y que solo cumplan las de la ley de 17 de abril de 1821 en la parte que trat de los citados hechos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y demas efectos correspondientes. Burgos 10 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Continúa el reglamento para la egecucion de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.

Art. 8.º Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen, ó llevar por lo ménos dos años en cualquiera de las categorias señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes:

Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de la Peninsula ó de los dominios de Ultramar.

Jueces de término de la Real Hacienda de Ultramar.

Art. 9.º Las vacantes de Contador se proveerán en los Contadores de la clase inferior inmediata.

La tercera parte de las vacantes de Contador de la última clase se proveerá en los Oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo ménos tres años de servicio en el Tribunal.

Las dos terceras partes restantes se proveerán en empleados ac-

tivos ó cesantes que hayan servido por lo ménos seis años en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, y con preferencia en Ultramar.

Los archiveros tendrán la consideracion de Contadores de la última clase.

Art. 10. Se señalan por dotacion:

*En Cuba.*

Al Presidente, 6,000 pesos.

A los Ministros, 5,000.

Al Fiscal, 5,000

Al Secretario general, 4,000.

*En Puerto-Rico y Filipinas.*

Al Presidente, 4,000.—A los Ministros, 3,000

Al Fiscal, 3,000—Al Secretario general, 2,000.

Art. 11. La dotacion de las plazas de Contadores, Archiveros, Oficiales auxiliares y demas subalternos se determinará por el Reglamento.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Art. 12. Compete á los Tribunales de Cuentas de Ultramar, como autoridad privativa:

1.º Requirit la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes de Indias, Reglamento é Instrucciones allí vigentes, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta Ordenanza.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificacion; exigir de quien corresponda los documentos que esta requiera; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta Ordenanza establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta Ordenanza establece sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos ántes de las cuentas, conociendo ademá de los recursos que, prévia la consignacion ó el pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales y fondos públicos de que trata el artículo primero.

6.º Ejercer la autoridad disciplinaria que les confiera el Reglamento.

Art. 13. Los Tribunales remitirán al de Cuentas de la Peninsula todos los años una redaccion general de las cuentas de todas las dependencias de las respectivas islas por lo relativo al año anterior. A esta redaccion acompañarán como comprobantes:

1.º El duplicado auténtico y literal de todas las cuentas particulares que se hubiesen presentado, con las censuras, reparos, contestaciones, fallos y liquidaciones á que hubiesen dado lugar, y con un inventario detallado de los documentos justificativos de cada cuenta, expresando en él la naturaleza de cada documento, su fecha y la cantidad que comprueba.

2.º Una certificacion de no haber mas cuentas que las presentadas y remitidas; y si alguna hubiese dejado de presentarse, testimonio del expediente de diligencias practicadas para conseguirlo, y razon de su estado.

3.º Certificaciones de las cuentas que hayan dado lugar á formacion de causas ante los Tribunales competentes per delitos de falsificacion, malversacion y otros comunes, cometidos por los empleados en el manejo de los fondos públicos, con expresion del estado en que se hallen los procesos.

4.º Testimonio del estado de los expedientes sobre cobranzas de alcances, con especificacion de los que se hallen pendientes del fallo de los Tribunales por razon de tercerias ú otras cuestiones de derecho civil.

(Se continuará)



**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Obras públicas.*

*Distrito de Burgos.*

*Provincia de Burgos.*

En los pueblos de S. Mamés, Buniel, Celada del Camino, Villanueva de las Carretas, Quintanilla Ortuño, Quintanilla Sobresierra, Masa, Quintanilla de Escalada, Cilleruellos de Bricia y Soncillo, y ante sus respectivos señores Alcaldes constitucionales y un delegado de la Dirección general de Obras públicas, se verificará en los días y horas que se fijan en los estados que á continuación se insertan las subastas del acopio y machaqueo del número de carros de piedra morrillo y caliza que en los mismos se establecen y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el local en que se celebre el acto.

**CARRETERA GENERAL DE MADRID A BURGOS POR VALLADOLID.**

PUEBLOS en que se han de verificar las subastas.	Días.	Horas.	Leguas.	ACOPIOS	MACHAQUEO.
				Cargos de 60 arrobas.	Cargos de 60 arrobas.
San Mamés	14	á las 10 de la mañana	55	4500	2000
Buniel	14	á las 2 de la tarde.	56	2000	2000
Celada	15	á las 2 de la tarde	54	920	920
			52	3000	1800
Villanueva de las Carretas	15	a las 9 de su mañana	53	2000	2000
			50	1700	1700
<i>Totales</i>			51	3000	1800
				17120	1:220

**CARRETERA GENERAL DE MADRID A SANTANDER POR BURGOS.**

Quintanaortuño	15	á las 8 de su mañana	45	1200
Quintanilla Sobresierra	15	á las 11 de la mañana	47	1400
			48	2000
Masa	15	á las 3 de la tarde	49	2800
			50	2500
			52	1333
Quintanilla de Escalada	16	á las 5 de la tarde	54	1333
			55	1334
Cilleruelo	16	á las 11 de la mañana	56	2500
			57	1422
<i>Totales</i>				17822

**CARRETERA GENERAL DE SANTANDER A RIOJA.**

Soncillo	15	á las 11 de la mañana	55	2000
			56	2001
			59	831
			60	557
<i>Total</i>				5389

Burgos 10 de setiembre de 1855.— P. A. del I., Lucinio Martinez de Velasco.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Ramales á Laredo, y viceversa, servida á caballo.

*De Ramales á Laredo.*

*De Laredo á Ramales.*

Días de las expediciones.	Paradas y pue- blos del tránsito.	Leguas de un punto á otro.	Horas para correrlas.	Idem de llegada á cada punto.	Id. de detencion	Idem de salida.	Días de las expediciones.	Paradas y pue- blos del tránsito.	Leguas de un punto á otro.	Horas para cor- rerlas.	Idem de llegada á cada punto.	Id. de detencion	Id. de salida.
Diariamente.	De Ramales á Gibaja Rasines Ampuero Limpias Colindres Barca de Santoña Laredo.	3 1/2 1/2	3 1/2 1/2	9 1/2 mañ. 10 mañana.		6 mañ.	Diariamente.	De Laredo a Barca de Santoña Colindres. Limpias. Ampuero. Rasines. Gibaja. Ramales.	1 1/2 4	1 1/2 4	6 1/2 tarde. 10 noche.		6 tarde.

Santander 2 de setiembre de 1855.—Eduardo de Capelastegui.—Es copia.—Manuel Alonso de la Espina.



Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Bilbao á Santander y viceversa, servida á caballo

De Bilbao á Santander.

De Santander á Bilbao.

De Bilbao á Santander.				De Santander á Bilbao.									
Dias de las Expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Léguas de un punto á otro.	Horas para correrlas.	Idem de llegada á cada punto.	Id. de salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Léguas de un punto á otro.	Horas para correrlas.	Idem de llegada á cada punto.	Id. de detencion.	Id. de salida.	
Diariamente.	De Bilbao. Sodupe. Gueñes. Zaya. Valmaseda. Arcentales. Villaverde. Carranza. Gibaja. Ramales. Valle. Riva. Arredondo. Riotuerto. La Cabada. Selaes. Pontejos ó P. S. Santander	5 4	10 noche	1/2	10 1/2 n.	Diariamente	De Santander. Pontejos ó P. S. La Cabada Solares. Riotuerto. Arredondo. Riva. Valle. Ramales. Gibaja. Carranza. Villaverde. Arcentales. Valmaseda. Zaya. Gueñes. Sodupe. Bilbao.	10 1/4 9 1/2	9 1/2	5 1/2 m. 1 1/2 t	1/2	6 mañ. 1 tarde	8 noche
		10 1/4	9 1/2	3 tarde.				21 3/4	20		1		
		21 5/4	20										

Santander 2 de setiembre de 1855.—Eduardo de Capelastegui.—Es copia.—Manuel Alonso de la Espina.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Briviesca á Ramales, y viceversa, servida á caballo

De Briviesca á Ramales.

De Ramales á Briviesca.

De Briviesca á Ramales.				De Ramales á Briviesca.			
Diariamente.	De Briviesca á			Diariamente.	De Ramales á		
	Agnilar.				Lanestosa.	3 1/4	
	Barrios de Bur.	1 1/4			Aguera.		
	Cornudilla.	1 1/2			Villasante.	3 1/2	
	Pino.	1 1/2			El Rivero.	1 1/2	
	Oña.	1			Barcenillas.	1 1/4	
	Trespaderne.	2			Medina de Pomar.	2 1/4	7 1 tarde.
	Nofuentes.	1			Moneo.	3 1/4	1 1/2 1 1/2 tarde
	Moneo.	1 1/4			Nofuentes.	1 1/4	
	Medina de Pom.	3 1/4	9 8 mañana	1 1/2	Trespaderne.	1	
	Barcenillas.	2 1/4			Oña.	2	
	El Rivero.	1 1/4			Pino.	1	
	Villasante.	1 1/2			Cornudilla.	1 1/2	
	Aguera.	1 1/2			Barrios de Bur.	1 1/2	
	La Nestosa.	3 1/2			Agnilar.	1 1/4	
	Ramales.	3 1/4	7 3 1/2 tar.		Briviesca.	1	9 10 1/2 n
		16 1/2				16 1/2	16
							1 1/2

De Medina de Pomar á Villarcayo.

Diariamente.	De Medina á Villarcayo	1	1	3 tarde.	2 tarde.	Diariamente.	De Villarcayo á Medina.	1	1	7 mañana.	6 mañana.
--------------	------------------------	---	---	----------	----------	--------------	-------------------------	---	---	-----------	-----------

Santander 2 de setiembre de 1855.—Eduardo de Capelastegui.—Es copia.—Manuel Alonso de la Espina.

Encendido D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical fundada en la iglesia parroquial de Celada del Camino en 1639 por Maria Santos Marin, y que radican en la villa de Iglesias, de este partido, le deduzcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno; en inteligencia que trascurrido que sea este

término sin realizario, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á 5 de setiembre de 1855.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Cerezo de Riotirón en esta provincia, con la dotacion de 230 fanegas de trigo de buena calidad pagadas en un dia del mes de setiembre. Las solicitudes se dirigirán en el término de 15 dias al Ayuntamiento de dicho Cerezo, francas de porte, pasado cuyo término se proveerá.